



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Expediente:</b>	<b>110013336038202100175-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fiduciaria Corficolombiana S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Seguir adelante con la ejecución</b>

El juzgado profiere auto de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con auto de 8 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A.** actuando como vocera y administradora de CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo siguiente: (i) La cantidad de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$645.155.599.00) M/Cte., representados en el fallo condenatorio proferido por este juzgado el 21 de mayo de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “B” el 6 de mayo de 2015, dentro del medio de control de Reparación Directa No. 110013336038201300087-00 adelantado por MARTIN ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ANA MERCELIA OLIVERA BENÍTEZ, ANA ISABEL GARCÍA ARROYO, LARISSA LISBETH GONZÁLEZ GARCÍA, ANNY CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA, MARTIN JULIO GONZÁLEZ GARCÍA, LACIDES ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA, ELDA ELENA GONZÁLEZ OLIVERA, VICENTA GONZÁLEZ OLIVERAS, LAUREANO ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA y OLGA MARINA GONZÁLEZ OLIVERA; y (ii) por los intereses a la tasa legal establecida en el ordenamiento jurídico interno, causados a partir de la ejecutoria de la providencia anterior y hasta que la obligación se pague en su totalidad. Providencia que fue notificada personalmente el 22 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Los términos previstos en los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, transcurrieron entre el 25 de noviembre al 9 de diciembre de 2021. La **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contestó la demanda el 6 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, esto es, en término.

La entidad ejecutada planteó como excepciones de mérito las que denominó:

-. “*Vulneración al debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones*”, soportada en que el apoderado de los beneficiarios acudió tardíamente a allegar los requisitos con el radicado N°20156111406782 del 11 de noviembre de 2015 cuando ya habían vencidos los 3 meses ordenados en el artículo 192 del CPACA, que una vez se verifican los requisitos allegados con el radicado N°20151500086091 del 24 de noviembre de 2015 se procedió a asignar turno para el pago de la obligación, para el día 11 de noviembre de 2015, y que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y el artículo 3 del CPACA, se debe respetar el orden del turno asignado, además dijo que, el pago no es decisión autónoma de esa entidad, ya que en el acto administrativo se involucra la actuación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por ello, no es posible señalar con exactitud una fecha aproximada de pago.

-. “*Innecesaria interposición del proceso ejecutivo por existir el procedimiento administrativo*”, fundamentada en que pasar por alto la instancia administrativa contemplada en el

<sup>1</sup> Ver documento digital “09.- 08-11-2021 AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”.

<sup>2</sup> Ver documento digital “14.- 22-11-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>3</sup> Ver documentos digitales “15.- 07-12-2021 CORREO” y “16.- 07-12-2021 CONTESTACION FGN”.

artículo 192 CPACA para el reconocimiento del crédito implica la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

-. “Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales”, cimentada en que el pago de sentencias y conciliaciones judiciales debe respetar el turno según el cual se haya acudido a la entidad, sistema que está regulado en la ley y debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación.

El Despacho señala que, con respecto a la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo seguido con base en obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, prescribe:

**“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”**  
 (Negrillas no son del original)

Del artículo en cita se desprende que la entidad demandada dentro de un proceso ejecutivo, cuyo título sea una providencia judicial en firme, solo puede plantear como medios exceptivos de fondo las formas de extinción de obligaciones denominadas pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, con la precisión que las mismas hayan ocurrido con posterioridad a la expedición de la providencia que sirve de título ejecutivo.

Por tanto, las excepciones de mérito que se formulen por la ejecutada y que no correspondan a ninguna de las taxativamente señaladas por el legislador, simplemente no pueden ser consideradas por ser improcedentes, puesto que no atacan la existencia de la obligación, sino que se fundan en situaciones diferentes, que en cierto modo buscan esquivar el cumplimiento a una orden judicial.

Es preciso mencionar que el inciso 2° del artículo 440 del CGP establece:

**“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Negrilla del Despacho).

Por tanto, como la Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones de mérito en los términos del numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, es dable aplicar la norma anterior, según la cual, y dadas las circunstancias de este proceso conduce a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, ya que los medios de defensa empleados por la entidad ejecutada no clasifican como excepciones de fondo.

A pesar de lo anterior y, para no dejar sin respuesta los planteamientos aducidos por la entidad de control a manera de excepciones, dirá el juzgado que la expedición del mandamiento ejecutivo de pago en este asunto de ninguna manera vulnera el debido proceso administrativo para el pago de sentencias y conciliaciones, ni arrasa con el derecho a la igualdad ni con el derecho de turno o cualquiera otra apreciación de índole administrativa.

Se recuerda que, según lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA la administración que ha sido condenada al pago de una suma de dinero dispone de diez meses para efectuar el pago, lapso durante el cual los beneficiarios de la condena no pueden ejecutarla pues se supone que la entidad deudora adelantará todos los trámites necesarios para efectuar el pago. A partir del vencimiento de ese plazo ninguna disposición jurídica les impide a los acreedores acudir a la jurisdicción para obtener el pago coercitivo de la obligación, ya que desde ese momento se cuenta con una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, lo que por constituir un título ejecutivo habilita a los acreedores para impetrar el respectivo proceso ejecutivo.

Además, los turnos que internamente asigna la Fiscalía General de la Nación efectivamente garantizan el derecho a la igualdad, de modo que los pagos se vayan realizando en orden de radicación de los documentos necesarios para el pago; empero, ello no limita en manera alguna el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los beneficiarios del crédito, el que en este caso fue ejercido por los ejecutantes ante el hecho de haber transcurrido varios años sin que la obligación se cancelara. Esto, por supuesto, hace previsible temer a los acreedores una eventual configuración de la caducidad del medio de control, riesgo que entiende este juzgado ellos nos están dispuestos a correr.

Por tanto, se insiste, en el *sub lite* no se plantearon excepciones de mérito, lo que lleva a expedir auto de seguir adelante con la ejecución.

### Condena en costas

El artículo 365 del CGP dispone en su numeral 1º que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”. Por tanto, como la entidad ejecutada resultó vencida, se le condenará al pago de las costas, motivo por el cual, con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho el 4% del capital cobrado, esto es la cantidad de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$25.806.223) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando como vocera y administradora del **FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMÉTIKA SENTENCIAS** y en contra de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago fechado el 8 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$25.806.223) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: herreraluise@hotmail.com; lherrera@aritmética.com.co; notificacionesart@procederlegal.com;
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; maria.marroquin@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co;
Ministerio público: fipalacio@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc8aeec41823e32dcb4fe259fb897c203941efed48161ae8bfba2f53a7b25da**  
 Documento generado en 09/05/2022 11:57:47 AM

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co)  
 Bogotá D.C.

*Ejecutivo*  
*Radicación: 110013336038202100175-00*  
*Actor: Fiduciaria Corficolombiana S.A.*  
*Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación*  
*Auto de seguir adelante con la ejecución*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**